

RAD. 11001400300220220036400 - RECURSO

Legal Counsel <legal@astorgacorp.com>

Vie 12/01/2024 16:46

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Campo Elías Pinillos Galindo <campo.pinillos@gmail.com>; marian9008@gmail.com <marian9008@gmail.com>; Mario

Correa <correalex1336@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

RAD. 11001400300220220036400 - REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (1).pdf;

RADICADO: 11001400300220220036400

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: CAMPO ELÍAS PINILLOS GALINDO

MARIAN YIDAURY VELASQUEZ LINARES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta memorial para el proceso de la referencia. Con copia a la parte demandada.

Atentamente,

Liliana Arévalo Concha

Representante Legal Astorga Management

liliana.arevalo@astorgacorp.com



"Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso interno de Fundación Coderise y Astorga Management S.A.S. Si usted no es el destinatario, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y abstenerse de usarlo, copiarlo o divulgarlo.

This message may contain confidential information destined to be read only by the intended recipient of Fundación Coderise, if you are not the actual recipient, please immediately notify the sender, delete the message and don't use it or forward it by any reason"



Astorga
Management



Fundación CODERISE

Señora Juez,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 11001400300220220036400
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
DEMANDADOS: CAMPO ELÍAS PINILLOS GALINDO
MARIAN YIDAURY VELASQUEZ LINARES
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN

LILIANA AREVALO CONCHA identificada con cédula de ciudadanía número 51.913.272, abogada en ejercicio de la profesión con T.P. No. 85.415 del C.S. de la J, actuando en causa propia y en mi condición de representante legal de Astorga Management S.A.S. sociedad legalmente constituida con NIT.901.077.168-8, conforme certificado de existencia y representación legal, sociedad que a su vez es representante legal de la Fundación Coderise en Liquidación– ESAL, con NIT No.901.114.515-1, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2023, notificado el 18 de diciembre del mismo año, por medio del cual su Despacho revoca unos autos, niega el mandamiento de pago y ordena archivar las diligencias del proceso con base en los siguientes reparos:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 18 de diciembre de 2023 fue notificado a través de estados judiciales el auto que revoca el mandamiento de pago y como consecuencia da por terminado el proceso ejecutivo singular por sumas de dinero de menor cuantía a favor de FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" en contra de CAMPO ELÍAS PINILLOS GALINDO y MARIAN YIDAURY VELASQUEZ LINARES.

SEGUNDO. Su despacho revocó el mandamiento de pago advirtiendo la presunta falta de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del título valor aportado.

TERCERO. La presente apoderada judicial no conforme con la decisión antes señala desea interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con los artículos 318 y 438 del Código General del Proceso.



Astorga
Management



Fundación CODERISE

CUARTO. Con ocasión a la suspensión de términos debido a la vacancia judicial, el término para interponer el recurso de reposición transcurrió entre el 19 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2023, motivo por el cual el presente escrito se radica oportunamente.

REPAROS SOBRE LA PROVIDENCIA ACUSADA

a. Improcedencia de recursos contra los autos que resuelven una reposición.

QUINTO. Sea lo primero indicar que el despacho incurrió en una clara violación al debido proceso, por cuanto, erró al resolver un recurso interpuesto por parte de la demandadas en contra del auto que resolvía **un recurso de reposición**. Recordemos que por auto del 30 de junio de 2023 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por los demandados en el cual se determinó **no reponer** el auto de fecha del 05 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha providencia.

Adicionalmente se debe mencionar que sobre el auto que resuelve una reposición no es procedente ningún recurso de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., que reza “**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**” (Negrilla y subrayado por el despacho).

El recurso interpuesto sobre el auto que resolvía el recurso de reposición no traía puntos nuevos o no decididos en el anterior, por lo que no podía su Despacho volver a pronunciarse sobre un tema ya decidido con anterioridad.

SEXTO. En el presente asunto, el despacho resolvió un recurso de reposición indicando que no se encontraban probadas las excepciones previas deprecadas y negando la solicitud de reponer el mandamiento de pago pues la obligación es clara, expresa y exigible, posteriormente mediante auto del 15 de diciembre de 2023, resolvió un **recurso** en contra de un auto que resolvía un recurso de reposición, lo cual está prohibido por la normativa citada.

SÉPTIMO. En resumen, el Juzgado resolvió un recurso que es completamente improcedente de conformidad al artículo 318 del CGP afectando la legalidad del proceso y vulnerando el derecho al debido proceso de la Fundación Coderise en Liquidación.

No está de más destacar que el presente recurso si es procedente, por cuanto, el auto notificado el 18 de diciembre de 2023 contempla puntos no resueltos con anterioridad, como lo es la terminación del proceso.

b. Sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del título valor aportado, y la inconveniencia de iniciar un proceso arbitral sobre el título.

OCTAVO. En primera instancia, se debe mencionar que su Despacho erró de forma exorbitante al considerar que en el presente proceso estamos en miras de un título ejecutivo completo, sin duda, no se niega que todo título valor se emite por existir una relación jurídica anterior a su emisión, que le sirve de base y que es la correlación que da origen a la pretensión causal, sin embargo, emitido el título valor nace la relación jurídica cambiaria, la cual sustituye a la causal.

En el presente caso no se niega la existencia del Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC), sin embargo, no es cierto que este documento y el pagaré integren un solo título ejecutivo, pues el pagaré al ser un título valor es independiente del negocio económico o jurídico que le dio origen. En otras palabras, el título valor que se crea para respaldar un contrato o negocio jurídico, como una letra de cambio o un pagaré, es independiente de ese negocio. Por otro lado, recordemos que en el presente proceso se pretende la ejecución de un pagaré, pues como se puede observar en el auto inadmisorio su despacho ordenó excluir las pretensiones que iban encaminadas a ejecutar el contrato AIC.

NOVENO. Equivocadamente el Despacho argumenta como razones para considerar que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo el hecho de que en el apartado fáctico de la demanda se mencionó que *“El demandado suscribió el 6 de septiembre de 2019 el AIC y el pagaré el 2 de agosto de 2019”* frente a esto se encuentran dos precisiones que se deben mencionar:

En primer lugar, nótese que no es posible que nos encontremos con un título ejecutivo complejo pues los dos documentos fueron firmados en fechas distintas con más de un mes de diferencia. Resulta notorio que no puede existir un título ejecutivo complejo pues la distancia entre la suscripción de los documentos es extrema, no pudiendo integrarse en un solo documento. Por otro lado, nótese que el pagaré fue firmado con anterioridad a la suscripción del contrato AIC, lo cual es importante, por cuanto, no es posible entender que el acuerdo firmado con posterioridad sea la base causal del pagaré, atendiendo a la literalidad de los títulos valores.

En segundo lugar, en los hechos de la demanda se mencionó el acuerdo AIC pues en la demanda original se solicitó la ejecución del contrato específicamente de la



Astorga
Management



Fundación CODERISE

cláusula penal, sin embargo, su despacho mediante auto que inadmite la demanda solicitó que se retirara dicha pretensión, lo cual se realizó entendiendo que dicho auto no admite recursos, por lo cual resulta obvio que haya menciones al AIC en todos los hechos de la demanda.

Por último, los argumentos del despacho no atañen a los requisitos formales del título valor – pagaré, como tal, si no a la ausencia de los documentos que debieron aportarse para demostrar el valor por el cual fue diligenciado el mismo y que supuestamente derivan del incumplimiento de contrato mencionado, situación que no puede entrar a examinarse por medio del recurso de reposición, ya que como se indicó, el recurso de reposición en este caso solo está encaminado a atacar los requisitos formales del título, ya que en su oportunidad procesal la parte ejecutada podrá interponer los medios exceptivos de fondo para enervar las pretensiones de la demandante.

DÉCIMO. Por otro lado, no es de recibo el argumento del Juzgado en el cual indica que el demandante tendría que asistir a un proceso arbitral previo a iniciar un proceso ejecutivo en contra de los demandados, pues esto podría desnaturalizar la figura de los títulos valores, en este caso el pagaré báculo del presente proceso, pues como se indicó con anterioridad, los títulos valores por su naturaleza gozan de autonomía del negocio económico o jurídico que le dio origen.

Teniendo como faro la inequívoca conclusión de que la justicia arbitral no cuenta con la facultad de adelantar procesos ejecutivos, mal haría su Despacho en declarar la prosperidad de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, pues ello supondría obligar al demandante a acudir a la justicia alternativa en busca de un laudo que nuevamente tendría que presentar ante esta jurisdicción como fundamento de otra ejecución en procura de un mismo resultado.

Por otro lado, en ánimo de discusión, si se llegase a entender que existe un título ejecutivo complejo, lo cierto es que la cláusula duodécima del Acuerdo de Ingreso Compartido establece lo siguiente:

“En caso de ocurrencia de cualquiera de las causales de incumplimiento antes señaladas, el presente Contrato se resolverá de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial previa. En tal caso, el FIDEICOMISO tendrá derecho a acelerar todas las obligaciones de pago a cargo del Participante en virtud del presente Contrato y a cobrar la cláusula penal establecida en este Contrato. [...]”



Astorga
Management



Fundación CODERISE

Con lo anterior, queda claro que no es necesario declarar el incumplimiento del participante ante un Juez o árbitro pues atendiendo al principio del pacta sunt servanda el contrato se resuelve sin necesidad de declaración judicial ante el incumplimiento del participante.

En el presente caso el Señor Campo Pinillos no acató las obligaciones contenidas en la cláusula décima numeral 2, 3 y 5 sobre reporte de información necesaria para estimar su renta presuntiva. Así mismo, no acató la obligación de pago contenida en el referido artículo por lo que eso habilitaba el cobro, sin requerimiento o declaratoria de incumplimiento por parte de Juez o árbitro.

UNDÉCIMO. Por último, pese a lo considerado por su despacho el título valor aportado si contiene una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]”

Respecto a dichos requisitos la Corte Constitucional en sentencia T-747/13 ha dicho lo siguiente:

*“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”* Negritas por fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el pagaré arrimado con la demanda cumple todos los requisitos pues la obligación es clara dado que no da lugar a equívocos debido a que están identificados los deudores y el acreedor. Es clara además la naturaleza de la obligación que deriva del pagaré independiente de su relación causal y los factores que la determinan que están establecidos en las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco.

La obligación es expresa pues aparece manifiesta la obligación que son los



Astorga
Management



Fundación CODERISE

\$75.000.000 reclamados, más los intereses moratorios causados. Adicionalmente a lo anterior, la obligación es exigible pues la fecha de vencimiento fue el 20 de abril de 2022.

Así las cosas y como quiera que ha quedado claro que no es admisible hacer un estudio sobre aspectos no formales del título en el presente momento procesal, entonces se concluye que la decisión tomada por su despacho no tendría vocación de prosperidad, por tanto, debe reponerse el auto que dio por terminado el presente proceso y ordenar seguir adelante con el proceso.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente al despacho:

- REVOCAR el proveído notificado el 18 de diciembre de 2023, mediante el cual revocó el mandamiento de pago y como consecuencia dio por terminado el proceso ejecutivo y en su lugar sírvase a darle continuidad a las etapas procesales correspondientes.
- En caso de negar lo solicitado, se remita al superior para resolver el recurso de alzada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se interpone de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]”



Astorga
Management



Fundación CODERISE

Así mismo, en caso de ser requerido, se cita el artículo 438 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Del señor Juez,

LILIANA AREVALO CONCHA
C.C 51.913.272 de Bogotá.
T.P. No. 85.415 del C.S. de la J